



"Año de la Universalización de la Salud"

## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2020-MPH-GM

Huaral, 20 de agosto del 2020

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL**

### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 33755 de fecha 24 de diciembre del 2019, sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH-GTTSV de fecha 22 de noviembre del 2019 presentado por **ROBERTO JURADO LAPA**, con domicilio en Jr. Las Tunas N° 460 – Urb. Naranjal – San Martín de Porres - Lima, y demás documentos adjuntos al expediente principal y;

### CONSIDERANDOS:

Que, mediante Acta de Control N° 00854 de fecha 25.04.19 se impone la infracción al Sr. **ROBERTO JURADO LAPA**, con el código H-02, por "Prestar servicio de taxi sin contar con la autorización del servicio o sin tener TUC emitida por la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial";

Que, mediante expediente N° 11540-19 el administrado presenta descargo y solicita el fraccionamiento de la multa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 422-2019- MPH/GTTSV de fecha 29 de abril del 2019 se resuelve imponer sanción de multa, ascendente a la suma de 1 UIT correspondiente a S/ 4,200.00 (cuatro mil doscientos con 008/100 soles) al Sr. **ROBERTO JURADO LAPA** por la comisión de la infracción H-02;

Que, mediante expediente N° 13807 el administrado presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 422-219-MPH/GTTSV de fecha 29.04.19;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 175-219-MPH-GM se declara fundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 422-2019 declarando la nulidad y disponiéndose retrotraer hasta la etapa de emisión de un nuevo acto resolutivo;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH/GTTSV la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial realiza nuevo análisis y pronunciamiento del caso, declarando *"improcedente el descargo presentado contra el Acta de Control N° 00854 por infracción H-002 y contra la papeleta de infracción de Transito N° 001358 por infracción M-18, ambas de fecha 25.04.19, (...)*;

Que, mediante expediente N° 33755-19 el administrado **ROBERTO JURADO LAPA** presenta recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 16146-2019-MPH-GTTSV de fecha 22 de noviembre del 2019;



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2020-MPH-GM**

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 20° del Título Preliminar de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 26° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que, la administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principio de programación, dirección, ejecución, supervisión, control recurrente y Sistema Peruano de Información Jurídica posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley;

Que, conforme el artículo 11°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título 111, capítulo 11 de la Ley;

Que, el artículo 217° establece que, frente a un acto se supone viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración o apelación; y de conformidad con el artículo 220° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico" razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto, por el subordinado;

Que, conforme lo dispone el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado;

Que, de la revisión de lo actuado se advierte que, mediante el Informe Legal N° 0978-2019-MPH-GAJ sustenta su recomendación basada en la aplicación del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito (Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), es decir, se funda en un reglamento que resulta aplicable para aquellas infracciones al tránsito mas no al transporte, siendo estas dos materias distintas uno del otro, aunque guarden cierta relación pues ambas se regulan y emiten en mérito a la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre – Ley N° 27181, no obstante, ambas materias se reglamentan por cuerpos normativos distintos y asimismo, sancionan y regulan infracciones distintas;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2020-MPH-GM**

Que, en esa medida es necesario precisar que, de acuerdo al mencionado reglamento, las infracciones de tránsito, son impuestas mediante papeletas, siendo la autoridad facultada para imponer la misma la Policía Nacional del Perú (PNP), asimismo, se regula el procedimiento para su imposición, los requisitos y campos que debe de contener las papeletas y otros aspectos importantes en materia de tránsito, sin embargo en el presente caso no se estaba evaluando la imposición de la papeleta de infracción al tránsito, sino a un Acta de Control sobre una infracción al transporte que fue impuesta por un Inspector de Transporte asignado por la Municipalidad Provincial de Huaral conforme a sus competencias en dicha materia y que se encuentran reguladas mediante Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH y conforme al Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transportes y no mediante el Reglamento Nacional de Transito – Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, respecto al nuevo pronunciamiento emitido a través de Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH-GTTSV debemos indicar que, en atención y cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2019-MPH-GM que dispuso retrotraer el procedimiento para emisión de un nuevo acto, la Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, advirtiendo de lo recomendado por parte de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 0978-2019-MPH-GAJ, realiza nuevo análisis y pronunciamiento del caso, pronunciándose a través de la Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH/GTTSV de fecha 22.11.19 resolviendo en su "Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado contra el Acta de Control N° 00854 por infracción "H-02" y contra la papeleta de infracción de tránsito N° 001358 de infracción "M-18" ambas de fecha 25.04.19, por los considerandos y fundamentos expuestos en la presente resolución";

Que, conforme se aprecia de la verificación y lectura del nuevo pronunciamiento realizado a través de la Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH/GTTSV, se advierte lo siguiente:

- La Gerencia de Transporte, Transito y Seguridad Vial, adicionalmente al pronunciamiento respecto al Acta de Control N° 00854 por infracción "H-02" y contra la papeleta de infracción de tránsito N° 001358 de infracción "M-18", siendo que esta ultimo no ha sido ni fue materia de análisis ni evaluación desde el inicio del presente procedimiento, téngase en cuenta además que, el recurso de apelación presentado por el administrado en su momento no cuestiona en ningún extremo dicha papeleta, razón por la cual no correspondía que se emita pronunciamiento sobre la misma, máxime si se considera que la Papeleta de Infracción al Transito N° 001358 por infracción "M-18" no se encuentra y no forma parte del presente expediente.
- Por otra parte, la Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH/GTTSV solo resuelve declarar improcedente el descargo presentado por el administrado, *no resolviendo sanción alguna o disponiendo la liberación del administrado respecto a la multa*, es decir, no se conoce ciertamente si la decisión de la unidad orgánica es o no, sancionar al administrado por la comisión de la infracción, habiéndose dejado este despacho en vacío y evidentemente en suspenso.

Que, por lo que se puede inferir también que la Gerencia de Transporte Transito y Seguridad Vial no ha cumplido en su totalidad con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2019-MPH-GM, pues no se ha pronunciado sobre el fondo del asunto, esto es, no se ha señalado y dispuesto si en el presente caso se resuelve con sanción o no al administrado;

Que, conforme a la revisión del escrito del Recurso de Apelación presentado por el Sr. ROBERTO JURADO LAPA contra la Resolución Gerencial N°1646-2019-MPH-GTTSV de fecha 22.11.19, debemos de señalar que



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2020-MPH-GM**

la misma toma como sustento lo recomendado en su momento por parte del entonces Asesor Legal señalando entre otros, que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial debió de emitir una resolución declarando la nulidad de la infracción H-02, que a lo resuelto mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 175-2019-MPH-GM no se ordenó en ningún extremo que la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial emita nuevo pronunciamiento en tal sentido (declara la nulidad de la infracción) ya que, si bien se otorgó la procedencia del recurso de apelación presentado en su momento, dicha decisión fue con la finalidad de que la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial realice una nueva evaluación de todo lo actuado y emita nuevo pronunciamiento conforme a ley;

Que, en cuanto al cuestionamiento sobre pronunciamiento respecto a la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 001358 por infracción "M-18" en el nuevo pronunciamiento no correspondía evaluar ni resolver sobre la referida papeleta de infracción;

Que, no obstante a este punto, es menester hacer hincapié que el administrado se apoya detallando la distinción entre lo que resulta ser infracción de transporte y tránsito, precisando las diferencias que existe entre ambas materias y por ello no correspondía pronunciarse por la papeleta de infracción al tránsito N° 001358 por infracción "M-18", sin embargo apoya sus demás fundamentos en un informe legal que evidentemente no advirtió de tales diferencias en las referidas materias lo que consecuentemente lo favoreció;

Que, de las advertencias realizadas, no implica necesariamente la obligación de dar un pronunciamiento favorable o desfavorable al administrado, pues el sentido de la emisión de nuevo pronunciamiento es con la finalidad de que la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial emita nuevo pronunciamiento en estricto cumplimiento a la ley, independientemente de que la nueva resolución a emitir se favorable o desfavorable a los intereses del administrado, siendo que la misma dependerá de acuerdo al nuevo análisis y evaluación del caso;

Que, la Ordenanza Municipal N° 019-2016-MPH "Que regula la prestación del servicio de transporte público regular de personas y servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo en la provincia de Huaral", ha establecido en su artículo 99° numeral 1 que: "El transportista autorizado, los conductores y cobradores, propietarios de vehículos y los titulares u operadores de la infraestructura complementaria de transporte terrestre, aceptan la comisión de la infracción al realizar el pago de la sanción pecuniaria impuesta", asimismo se ha dispuesto en su artículo 97° numeral 3 que, el procedimiento sancionador concluye con el pago voluntario de la sanción pecuniaria;

Que, mediante Informe Legal N° 434-2020-MPH/GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare PROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH-GTTSV de fecha 22.11.19, en consecuencia, nula la resolución, debiéndose retrotraer el procedimiento hasta la etapa de emisión de acto resolutivo para nueva evaluación y pronunciamiento por parte de la Gerencia de Transporte Tránsito y Seguridad Vial conforme a ley;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**



"Año de la Universalización de la Salud"

## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 079-2020-MPH-GM**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **PROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por el Sr. **ROBERTO JURADO LAPA** contra Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH-GTTSV de fecha 22.11.19, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – **DECLARAR** la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1646-2019-MPH-GTTSV de fecha 22.11.19 y **RETROTRAER** el procedimiento hasta la etapa de la emisión del nuevo acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar la presente Resolución al Sr. **ROBERTO JURADO LAPA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO CUARTO.** – **REMITIR** copia de los actuados de la presente Resolución a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de deslindar las responsabilidades incurridas que del caso se pudiera derivar.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
-----  
C P C Nolberto Javier Uaxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL